



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

NOVENO AÑO

659 a. SESION • 15 DE FEBRERO DE 1954

NUEVA YORK

INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda/659)	1
Aprobación del orden del día	1
La cuestión de Palestina:	
a) Denuncia presentada por Israel contra Egipto en relación con: i) las restricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buques que comercian con Israel; ii) la ingerencia de Egipto en la circulación de buques que se dirigen al puerto israelí de Elath en el golfo de Aqaba (S/3168 y Add.1, S/3179) (<i>continuación</i>)	1

167.

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos trimestrales a las *Actas Oficiales*.

Todos los documentos de las Naciones Unidas llevan una signatura compuesta de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Celebrada en Nueva York,
el lunes 15 de febrero de 1954, a las 15 horas

Presidente: Sr. L. K. MUNRO (Nueva Zelandia).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Brasil, Colombia, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Líbano, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Orden del día provisional (S/Agenda/659)

1. Aprobación del orden del día.
2. La cuestión de Palestina:
 - a) Denuncia presentada por Israel contra Egipto en relación con: i) las restricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buques que comercian con Israel; ii) la ingerencia de Egipto en la circulación de buques que se dirigen al puerto israelí de Elath en el golfo de Aqaba;
 - b) Denuncia de Egipto contra Israel por violaciones del Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel cometidas por este Estado en la zona desmilitarizada de El Auja.

Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

La cuestión de Palestina

- a) Denuncia presentada por Israel contra Egipto en relación con: i) las restricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buques que comercian con Israel; ii) la ingerencia de Egipto en la circulación de buques que se dirigen al puerto israelí de Elath en el golfo de Aqaba (S/3168 y Add.1, S/3179) (continuación)

1. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El Consejo va a continuar el examen del punto 2 a) del orden del día, titulado: "Denuncia de Israel contra Egipto en relación con: i) las restricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buques que comercian con Israel; ii) la ingerencia de Egipto en la circulación de buques que se dirigen al puerto israelí de Elath en el golfo de Aqaba [S/3168 y Add.1, S/3179].

A invitación del Presidente, el Sr. Ghaleb y el Sr. Azmi, representantes de Egipto, y el Sr. Eban, representante de Israel, toman asiento a la mesa del Consejo.

2. Sr. GHALEB (Egipto) (*traducido del inglés*): Durante su intervención preliminar en este debate, la delegación de Egipto ha demostrado con hechos y con cifras que la denuncia de Israel carece de fundamento. Si bien es cierto que entonces no; abstuvimos de examinar si la denuncia de Israel era jurídicamente aceptable, y si nos hemos abstenido también de manifestar los sólidos fundamentos jurídicos de nuestros derechos, no es porque tengamos la menor duda sobre estos dos puntos, sino porque hemos querido demostrar nuestra buena voluntad y nuestro espíritu de cooperación y de conciliación.

3. Todo el que haya seguido los debates que el Consejo de Seguridad ha dedicado a la cuestión que nos ocupa no podrá dejar de observar que el representante de Israel, en la última sesión del Consejo, repitió casi exactamente los argumentos que ya había presentado en julio de 1951. Su reputación de polemista y su dominio del idioma inglés no bastan, sin embargo, para disimular las razones que tiene Israel para volver a poner sobre el tapete una cuestión que ya data de hace más de dos años. No pretendemos negar en ninguna forma a un Estado Miembro el derecho a presentar ante el Consejo de Seguridad una denuncia legítima; pero sostenemos que Israel no debía haber tratado de utilizar el tiempo del Consejo para hacer propaganda.

4. Para evitar una nueva discusión sobre la acepción del término "anormal" o "inusitado", permítaseme observar que el Gobierno de Israel peca por falta de sentido de la realidad cuando se presenta de nuevo ante el Consejo con la esperanza de obtener que Egipto suspenda inmediatamente sus operaciones de visita o de registro, operaciones que Egipto lleva a cabo en menos de dos buques de cada mil de los que atraviesan el Canal de Suez. Constituye una falta de sentido de la realidad, si no es que constituye una aberración, pedir a Egipto que deje de confiscar lo que Egipto no ha confiscado y constituye un insulto a la inteligencia de los órganos de las Naciones Unidas para distribuir un documento de la serie "S" en el que se menciona un "golfo de Elath".

5. No tratamos de ocultar las muy razonables medidas que ponemos en práctica en nuestras propias aguas territoriales con arreglo a las normas reconocidas del derecho internacional, pero sí negamos de la manera más enérgica el derecho de Israel a impugnar el fundamento jurídico de esas medidas o a oponerse a que ejercitemos el derecho a la propia conservación.

6. Ahora que las tropas israelíes han avanzado hasta el golfo de Aqaba, sólo dos semanas después de la firma del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel¹, cuando mediante ello, y según los términos mismos de una declaración oficial israelí, dichas tropas han "colocado bajo su dominio la región del Négev", y cuando, después de haber establecido una cabeza de puente, que luego convirtieron en una base naval y militar, han rodeado el flanco derecho de las tropas de Egipto, el portavoz de Israel, con una audacia sin paralelo, se atreve a comparecer ante el Consejo de Seguridad para lograr de Egipto que ayude a Israel a mantener, a fortalecer y a abastecer a las tropas israelíes que han avanzado hasta el Mar Rojo, sólo unos

¹ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Cuarto Año, Suplemento Especial No. 3.*

cuantos días después de la conclusión del Acuerdo de Armisticio con Egipto.

7. Puede que semejante pretensión esté autorizada por la ley de la selva; ciertamente resulta inadmisibles con arreglo a los términos del derecho internacional y a los principios que rigen en las Naciones Unidas.

8. El 1º de agosto de 1951, el representante de Egipto hizo la declaración siguiente ante el Consejo de Seguridad [550a. sesión, párr. 18]:

“En cuanto al derecho internacional, cualquiera que sea la significación que el representante de Israel confiera a esta expresión, nada hay en la declaración de Israel que indique en forma convincente, o al menos verosímil, qué actos del Gobierno egipcio, a este respecto, constituyen una violación de algún derecho”.

Dos años después, esta observación sigue teniendo validez. Y la seguirá teniendo durante muchos años más.

9. Para determinar si Egipto puede ejercer el derecho de visita, de registro y de confiscación de artículos considerados como artículos de contrabando de guerra, conviene tener presente las normas del derecho internacional. El estado de guerra confiere ciertos derechos a los beligerantes. Entre los principales figura el derecho incontestable de visitar y de registrar los buques que se encuentran en las aguas territoriales, en los puertos, en alta mar y en las aguas del enemigo, para confiscar todo artículo legalmente considerado como artículo de contrabando. La ejecución de esas medidas preventivas está sujeta a la fiscalización judicial de los tribunales competentes.

10. Otra de estas normas incontestables del derecho internacional es que, salvo que el acuerdo mismo lo disponga expresamente, la conclusión de un acuerdo de armisticio parcial o general no menoscaba en forma alguna el derecho de visita, de registro y de confiscación.

11. La Carta de las Naciones Unidas no contiene ninguna disposición que modifique esas normas. Desde que la Carta fué aprobada, el ejercicio de ese derecho en distintos lugares ha confirmado plenamente estas normas establecidas.

12. Para que el Consejo de Seguridad esté en condiciones de examinar este asunto en forma justa y equitativa, tal vez sería útil, si el Consejo quiere esclarecer los diversos puntos en controversia, hallar una respuesta justa y equitativa a algunas cuestiones pertinentes.

13. La primera cuestión de esta clase es la de saber si ha habido o no ha habido un conflicto entre las tropas egipcias y las tropas israelíes. Este hecho es tan evidente que toda controversia sobre este punto resultaría ociosa y estaría desprovista de la menor relación con la comprensión de la cuestión y con los simples hechos. La opinión pública mundial no ha ignorado las realidades brutales de la guerra en Palestina.

14. Cuando el Consejo de Seguridad examinó la situación en 1948, sus resoluciones versaron sobre el estado de guerra que había existido. En sus resoluciones posteriores al 29 de mayo de 1948² que establecieron la tregua en Palestina, consideró siempre la situación de Palestina como un conflicto armado entre beligerantes y, por consiguiente, se han tomado medidas con

arreglo al Capítulo VII de la Carta. Además, si no hubiera habido estado de guerra, evidentemente no habría habido armisticio.

15. En momentos en que se ha descartado la definición ortodoxa y restrictiva de la guerra, en momentos en que el mundo conoce a la vez la guerra abierta y la “guerra fría”, en momentos en que incluso el tono de la guerra se regula de un día para otro, parece realmente extraño que el derecho de beligerancia, que emana de un conflicto armado que afecta la existencia misma de millones de árabes, sea echado a un lado con tanta desenvoltura. Parece realmente extraño que no se quiera llamar por su propio nombre a una guerra que ha provocado la expulsión de 1.000.000 de personas.

16. Y he aquí lo que podría ser la segunda cuestión. ¿Ha puesto fin el Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel al estado jurídico de guerra entre las dos partes?

17. En la declaración que hizo ante el Consejo de Seguridad [658a. sesión] el representante de Israel, tratando de demostrar que el acuerdo establecía una situación equivalente a la paz, afirmó que Egipto construía su teoría acerca de la existencia de un estado jurídico de guerra sobre el hecho de que la palabra “armisticio” figura en alguna parte del Acuerdo. ¿Se imaginaba el representante de Israel que alguna de las personas sentadas a esta mesa era tan crédula? ¿Ignoraba que se trata de un documento oficial de las Naciones Unidas que los miembros del Consejo, la prensa y el público pueden consultar? Si es cierto que el Acuerdo de Armisticio concertado entre Egipto e Israel se distingue de las disposiciones que rigen los otros acuerdos de armisticio conocidos, esto podría deberse al hecho de que los artículos y las cláusulas de este Acuerdo insisten tantas veces sobre la naturaleza y el fin del instrumento. El Acuerdo repite incesantemente que sólo se trata de una etapa entre la tregua y la paz y que no se trata todavía de la paz.

18. Quisiera refrescar la memoria del representante de Israel, que debe estar hoy abarrotada con muchos asuntos, los recientes clamores de algunas multitudes, por ejemplo. Citaré también el Acuerdo mismo en el que, según afirmó el representante de Israel, la palabra “armisticio” fué garrapateada en forma irreflexiva.

19. El artículo I dispone que el acuerdo es “una etapa indispensable hacia la conclusión del conflicto armado y el restablecimiento de la paz en Palestina”. El párrafo 3 del artículo IV precisa de la siguiente manera la naturaleza y el fin del Acuerdo: “Las disposiciones del presente Acuerdo son exclusivamente dictadas por consideraciones militares”. Si esto no significa, por lo menos, que existe un estado diferente del de la paz, me gustaría hacer la siguiente pregunta: ¿Por qué se insiste en el Acuerdo en que éste no es sino una etapa hacia la conclusión del conflicto armado, dictado exclusivamente por consideraciones militares?

20. A este respecto, me parece que es mi deber señalar a la consideración del Consejo los debates habidos en este órgano en relación con los propósitos del armisticio.

21. En la 380a. sesión del Consejo, celebrada el 15 de noviembre de 1948, durante los debates que tuvieron lugar la víspera de la aprobación de la resolución relativa al armisticio, hubo un debate muy importante y significativo sobre la cuestión de lo que el Consejo debía hacer: ¿debía éste invitar a las partes a concluir

² *Ibid.*, Tercer Año, Suplemento de mayo de 1948, documento S/801.

un armisticio, o debía conminarlas a que firmaran la paz?

22. Al presentar el proyecto de resolución, el General McNaughton, representante del Canadá, dijo que se había dado un gran paso adelante al ir más allá del concepto de tregua para adoptar la idea de un armisticio.

23. Al explicar el sentido del término "armisticio", el Sr. Bunche declaró con mucho acierto [380a. sesión] que un armisticio era distinto de una tregua por cuanto en aquél se encaraban cuestiones tales como "la separación de las fuerzas armadas... su retirada y su reducción a un efectivo de tiempos de paz".

24. Pero lo que es todavía más importante es que el Sr. Philip Jessup, representante de los Estados Unidos, se opuso a que el Consejo de Seguridad invitara a las partes a firmar la paz en vez de concluir un simple armisticio. El Sr. Jessup, jurista eminente y bien conocido, declaró lo siguiente a nombre de los Estados Unidos de América [380a. sesión, pág. 27]:

"No nos parece que sea viable pasar inmediatamente a ese estado..."

El Sr. Jessup agregó lo siguiente [380a. sesión, pág. 27]:

"Creemos que la etapa intermedia del armisticio puede y debe constituir una etapa que nos aproxime a la meta final".

25. Por consiguiente, la resolución del 16 de noviembre de 1948³ por medio de la cual el Consejo de Seguridad establecía un armisticio, no fué redactada ciertamente a toda prisa. Fué el resultado preciso de un debate bien determinado. Por ende, el sentido de ese texto no se presta a ningún equívoco cuando dice:

"... para facilitar la transición de la presente tregua a la paz permanente en Palestina, se concluirá un armisticio aplicable a todos los sectores de Palestina".

26. ¿Cómo ante el texto de las disposiciones del Acuerdo de Armisticio y de los documentos oficiales del Consejo de Seguridad puede negarse que entre Egipto e Israel existe un estado jurídico de guerra? Para afirmar que en estos momentos reina un estado de paz entre las dos partes, habría que pasar por alto enteramente las disposiciones del Acuerdo de Armisticio y los documentos del Consejo.

27. Según el representante de Israel, el Acuerdo de Armisticio es un instrumento "excepcional". El Sr. Eban ha llegado a citar a algunos autores que han predicho que se consagrarán volúmenes enteros a este armisticio excepcional. Mientras estas obras se publican y mientras las autoridades israelíes terminan su estudios extravagantes, deseo formular algunas observaciones con respecto al carácter "excepcional" del armisticio. Creo que es esta la primera vez que el representante de Israel y yo coincidimos, por lo menos en lo que respecta a un adjetivo particular.

28. Es exacto que el Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel es un instrumento excepcional. Es excepcional porque consagra un párrafo entero al derecho de vivir libre de temores. El Acuerdo no podía enumerar todos los derechos; no podía especificar el derecho a vivir libre de necesidades, pero insiste expresamente sobre el derecho a vivir libre de temores.

29. En el párrafo 3 del artículo I —y esto cualquiera puede verificarlo inmediatamente— se dice lo siguiente:

"Se respetará plenamente el derecho de cada una de las partes a la seguridad y a vivir libre del temor de ataques por parte de las fuerzas armadas de la otra Parte".

El Consejo no podía tratar a la ligera ese principio capital del Acuerdo de Armisticio. El Acuerdo no fué firmado hasta que cada artículo, cada párrafo y cada frase fueron examinados con cuidado.

30. El 14 de agosto de 1949, una vez concluidos todos los acuerdos de armisticio, el Sr. Bunche declaró lo siguiente [433a. sesión]:

"Los acuerdos de armisticio no constituyen un arreglo pacífico definitivo, la única interpretación posible de sus disposiciones sumamente precisas es que estos acuerdos marcan el fin de la etapa militar del conflicto de Palestina".

31. Si la disposición sumamente precisa relativa al "derecho... a la seguridad y a vivir libre del temor de ataques" no autoriza a Egipto a ejercer el mínimo absoluto de sus derechos legítimos sobre su propio territorio y sobre sus propias aguas territoriales ¿por qué, pues —me pregunto— en nombre de todos los principios enunciados en la Carta, ha sido introducida semejante disposición en el Acuerdo? ¿Podía el Consejo negarnos un derecho que está expresamente previsto en el Acuerdo de Armisticio? ¿Podía el Consejo negarnos el derecho a la seguridad y a vivir libres de temores? ¿Podía el Consejo negar a Egipto ese derecho a la luz de las muchas violaciones cometidas por Israel? ¿Podía el Consejo negarnos el derecho a vivir libres de temores, cuando Israel comete todos los días horribles actos de agresión y atrocidades terribles? ¿Podía el Consejo pensar en ordenar a Egipto a que se coloque a la disposición de las tropas israelíes, a que asegure sus líneas de comunicación, a que las ayude suministrándoles armas y material para que éstas sigan ocupando nuevas zonas, invadan nuevas regiones y continúen matando árabes? ¿Son éstas acaso medidas susceptibles de aumentar las oportunidades de paz y de estabilidad en el Cercano Oriente?

32. Hasta ahora me he limitado a recordar el espíritu de las disposiciones del Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel y las declaraciones claras y nítidas que los autores de la resolución relativa a este Armisticio han hecho ante el Consejo de Seguridad, así como, ciertamente, la resolución misma.

33. Permítaseme pasar ahora a la interpretación que Israel ha dado al alcance y al espíritu de los Acuerdos de Armisticio que ha concertado con los Estados árabes.

34. Permítaseme citar ahora una declaración del Sr. Shabtai Rosenne, asesor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel, que fué el principal jurista de la delegación israelí durante las negociaciones con la delegación de Egipto en Rodas.

35. En su libro titulado *Israel's Armistice Agreements with the Arab States*⁴, el Sr. Rosenne declara lo siguiente a propósito del debate que tuvo lugar en el Consejo de Seguridad antes de la aprobación de la resolución del 16 de noviembre de 1948:

⁴ Shabtai Rosenne, *Israel's Armistice Agreements with the Arab States*. Tel Aviv, *International Law Association*, 1951, pág. 26.

³ *Ibid.*, Suplemento de noviembre de 1948, documento S/1080.

"Lo que el Consejo de Seguridad anhelaba, y lo que efectivamente hizo, fué sustituir la tregua perentoria que había impuesto a las partes por un reglamento aceptado explícitamente por las partes como la etapa siguiente e indispensable al restablecimiento de una paz duradera en Palestina".

36. El Sr. Ben-Gurion, Primer Ministro de Israel, tenía otras ideas y otras teorías. Su libro titulado *Rebirth and Destiny of Israel*⁵, publicado hace algunas semanas, estaba seguramente en prensa antes de la matanza de Kibya, y por lo tanto mucho antes de que Israel pensara en volver a plantear la cuestión del Canal de Suez ante el Consejo de Seguridad. Ahora bien, en la página 274 de su obra, el Sr. Ben-Gurion declara lo siguiente: "La tregua no es un jalón en el camino de la paz. Ni siquiera es un verdadero armisticio". Luego acusa a los árabes de toda una serie de actos de hostilidad, para llegar a fin de cuentas a la conclusión siguiente a propósito de la tregua o del armisticio: "Aunque este armisticio se aplicara al pie de la letra y aunque todos los árabes lo observaran escrupulosamente, nosotros (es decir los israelíes) no podríamos aceptarlo indefinidamente". Y más adelante el Sr. Ben-Gurion añade: "Este pequeño país (Israel) tendrá que hacer lo que las Naciones Unidas no quieren hacer o no pueden hacer; tenemos, pues, que estar preparados".

37. El Acuerdo de Armisticio es ciertamente un instrumento excepcional, y la interpretación que de él hace Israel no lo es menos.

38. Como tercera cuestión, cabe preguntarse si el texto del Acuerdo de Armisticio concertado entre las dos partes y aprobado por el Consejo de Seguridad puede privar a las partes de ejercer el derecho de visita y de registro.

39. Como según el derecho internacional, los derechos de las dos partes a este respecto deben ser plenamente respetados, a menos que un acuerdo de armisticio no los limite expresamente, yo preguntaría a los miembros del Consejo que tienen a su disposición o en sus carteras el texto del Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel, que tuvieran la amabilidad de leerlo. El texto del Acuerdo se explica por sí mismo y se basta a sí mismo. No tiene "*acte préparatoire*". La intención de las partes contratantes era dejar de lado la cuestión del derecho de visita, de registro y de confiscación de aquellos artículos que pueden considerarse como contrabando de guerra. El objeto del Acuerdo —su único objeto— fué poner fin a las hostilidades en Palestina. Parece inútil remitir a los miembros del Consejo a las cláusulas de los diferentes acuerdos de armisticio que ellos ya conocen, donde expresamente se trata de la cuestión del derecho de visita, de registro y de confiscación.

40. Según estas normas y prácticas del derecho internacional el Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel no puede, de ninguna manera ser considerado como un instrumento que priva a las partes contratantes del ejercicio de esos derechos. La visita, el registro y la confiscación han sido practicados por Egipto antes y durante las negociaciones de Rodas. Israel y, ciertamente, el mundo entero han tenido pleno conocimiento de esas medidas.

⁵ David Ben-Gurion, *Rebirth and Destiny of Israel*, editado y traducido por M. Nurock, Nueva York, *Philosophical Library*, 1954.

41. Mientras la paz no esté establecida y mientras nuestra existencia misma se vea amenazada por un sionismo agresivo y hostil, nos atenderemos a las normas y a los principios, reconocidos desde hace mucho tiempo por el mundo civilizado, que Oppeheim ha expresado en esta forma⁶:

"Los armisticios y las treguas son acuerdos concertados entre fuerzas beligerantes con miras al cese temporal de las hostilidades. La situación que ellos crean no puede compararse en ninguna forma al estado de paz y no constituye un estado de paz temporal, porque, con excepción del cese de las hostilidades, las condiciones de guerra subsisten entre los beligerantes mismos y entre los beligerantes y los neutrales. A pesar del cese de las hostilidades, el derecho de visita y de registro de los buques mercantes neutrales subsiste pues íntegramente, como subsiste el derecho de aprehensión del contrabando de guerra".

42. Nuestra adhesión a estas normas del derecho internacional puede juzgarse también a la luz de la siguiente información publicada el 28 de enero de 1954 por la Agencia Telegráfica Judía en su boletín diario:

"Tel Aviv, 27 de enero de 1954. El diario *Hador* informa hoy que armas y municiones de fabricación israelí, por un valor de 1.000.000 de dólares, han sido vendidos a un país de la Europa occidental. Ya se ha entregado el primer embarque y éste ha sido hallado satisfactorio".

43. La cuarta cuestión que podría plantearse es la de saber si el Convenio para asegurar el libre uso del Canal de Suez, firmado en Constantinopla el 29 de octubre de 1888⁷, priva a Egipto del derecho a visitar, y registrar los buques que atraviesan su propio territorio, por el Canal de Suez, y a confiscar el contrabando de guerra que ellos transportan.

44. El Convenio de 1888 no se compone únicamente de un artículo que garantice la libre circulación de todos los buques, en tiempo de guerra como en el de paz: dicho tratado menciona expresamente los derechos de Egipto.

45. Es cierto que el artículo I dispone que el Canal permanecerá siempre libre y estará abierto, así en tiempo de guerra como en el de paz, a todo barco sin distinción de pabellón y que no quedará jamás sometido al ejercicio del derecho de bloqueo. Es cierto que de conformidad con los términos del artículo IV del Convenio las Potencias contratantes convinieron en que en el Canal y en sus puertos de acceso, así como en un radio de tres millas marítimas de dichos puertos, no podría ejercerse ningún derecho de guerra, ningún acto de hostilidad o ningún acto que tuviera por objeto dificultar la libre navegación del Canal. Es cierto, además, que los artículos V, VII y VIII tratan del derecho de paso de los beligerantes, de la presencia de buques de guerra en el Canal y sus puertos, y de las medidas que deben tomar las Potencias Signatarias para asegurar la seguridad del Canal y hacer respetar la ejecución del Convenio.

46. Pero es igualmente cierto que los artículos IX y X del propio Convenio protegen completamente los de-

⁶ L. Oppenheim, *International Law, a Treatise*, publicado por H. Lauterpacht, séptima edición, Londres, Longmans, Green and Co., 1948, Vol. II, págs. 546-547.

⁷ George Friedrich von Martens, *Nouveau recueil général de traités et autres actes relatifs aux rapports de droit international*, Gotinga, Librairie Dieterich, 1891, Segunda Serie, Tomo XV, pág. 557.

rechos de Egipto estipulando que las disposiciones de los artículos IV, V, VII y VIII no serán obstáculo a:

1) Las medidas que Egipto se vea en la necesidad de tomar para asegurar, por sus propias fuerzas, la defensa de su territorio y la conservación del orden público;

2) Las medidas que Egipto cree necesario tomar para hacer respetar la ejecución del Convenio.

47. El Convenio también garantiza al Imperio Otomano el goce de algunos otros derechos de defensa que actualmente corresponden a Egipto.

48. Para que no quede ninguna duda de cuáles son los derechos que el Convenio de 1888 garantiza a Egipto, permítaseme citar el artículo X que acabo de mencionar. El primer párrafo de dicho artículo está concebido así:

“De igual modo, las disposiciones de los artículos IV, V, VII y VIII no serán obstáculo a las medidas que Su Majestad El Sultán y Su Alteza El Jedive, en nombre de Su Majestad Imperial se vean en la necesidad de tomar dentro de los límites de los Firmans concedidos para asegurar, por sus propias fuerzas, la defensa de Egipto y la conservación del orden público”.

49. En vista de disposiciones tan claras no puede decirse que Egipto haya violado en forma alguna el Convenio de 1888 sea cual sea el punto de vista desde el cual se considere la cuestión que el Consejo tiene ante sí.

50. Permítaseme señalar que hasta ahora el Consejo ha prestado poca atención a los peligros a que se halla expuesta la seguridad de Egipto. Ante la expansión sionista que de una simple pesadilla se ha convertido en una horrible realidad, ante la amenaza de Israel de hacer pasar a la fuerza sus buques por el Canal de Suez y por las aguas territoriales de Egipto, ¿será posible que el órgano de las Naciones Unidas que ha sido creado para mantener la paz le niegue a Egipto el derecho de velar por su propia conservación?

51. El representante de Israel, que ha querido desconocer algunas limitaciones, se ha presentado ante el Consejo haciéndose pasar por abogado de todas las potencias marítimas y por defensor de los intereses de la humanidad entera. Por una parte, ha tratado de propagar la falsa noción que reina en algunos círculos y según la cual Egipto no posee ningún derecho en el Canal de Suez; por otra parte se ha dedicado a perjudicar las relaciones que existen entre Egipto y algunos otros países.

52. Mediante una operación que pudiera calificarse de “mistificación” el representante de Israel ha llegado a pintar a Egipto como una Potencia colonial y a todos los países marítimos como colonias oprimidas que se verían obligadas, en contra de su voluntad, a respetar aun aquellas restricciones que dichos países y las Naciones Unidas rechazan completamente.

53. No sólo se ha escogido cuidadosamente el momento para desencadenar esta operación, sino que la misma ha sido preparada con maquiavelismo. Hablando del Canal de Suez, el representante de Israel que conoce muy bien el inglés, ha llegado incluso a emplear la palabra “proximidad”, con la cual ha dejado entender ante un órgano de las Naciones Unidas, que los egipcios no tienen ningún derecho sobre el Canal de Suez, que es por pura casualidad que el Canal pasa por los alrededores de la frontera egipcia. A la luz de una teoría tan fantástica y tan audaz, la amenaza de Israel de hacer pasar sus navíos a la fuerza por las aguas territoriales egipcias no puede menos que justificar en

una forma positiva la preocupación legítima por nuestra propia seguridad.

54. A este respecto, nuestros recelos se han visto redoblados por el hecho de que el nombre geográfico del golfo de Aqaba ha sido deformado y el representante de Israel, en la declaración que hizo ante el Consejo, insistió en esta deformación. Según él, en el norte, Egipto ahora nada tiene que decir a propósito del Canal de Suez; en el sur, para decirlo francamente, la cuestión sólo concierne a Israel, y Egipto no tiene por qué mezclarse en ella. El golfo en cuestión sería el golfo Elath y no el golfo de Aqaba; se trata, pues, de un golfo que pertenece a Israel.

55. Volviendo ahora a la lista de cuestiones, la quinta es si Egipto ha abusado de su derecho de visita, de registro y de confiscación de contrabando de guerra.

56. Ya hemos indicado que, desde septiembre de 1951, menos del 0,17% de los buques que cruzaron el Canal de Suez fueron sometidos, por las autoridades aduaneras civiles de Egipto, al procedimiento de visita y de registro. Hemos indicado también que, desde esa fecha, no ha sido confiscado ningún cargamento.

57. Permítaseme ahora citar algunos hechos y dar algunas cifras a propósito de las medidas tomadas por Egipto en sus aguas territoriales del Mar Rojo y más exactamente en el golfo de Aqaba.

58. Desde octubre de 1951, 267 buques han pasado por el golfo de Aqaba, de los cuales 214 eran ingleses, 35 alemanes, 5 norteamericanos, 3 noruegos, 3 griegos, 2 sirios, 1 turco, 1 panameño, 1 pakistano, 1 italiano y 1 danés. Aunque muchos de estos buques transportaban mercancías con destino a Israel, sólo tres fueron visitados y registrados. Quiero volver a declarar aquí que de los 267 buques en cuestión, ni uno solo, no importa cuál fuera su destino vió su cargamento confiscado.

59. En cuanto a los casos de visita y de registro que, según el representante de Israel, han tenido lugar en esta región, no creo útil, dados los hechos y las cifras que acabo de citar, utilizar el tiempo del Consejo en esta ocasión rectificando las declaraciones inexactas de los israelíes. Sin embargo, estoy dispuesto a hacerlo de presentarse la ocasión.

60. Se ha hecho una injuriosa alusión a los egipcios establecidos en las dos islas de Tirán y de Sinafir situadas en el Mar Rojo, y ocupadas por Egipto mucho antes de que las fuerzas armadas israelíes avanzaran hasta el golfo de Aqaba, algunos días antes de la firma del Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel. A este propósito, creo que es mi obligación señalar que los documentos de la segunda guerra mundial prueban oficialmente que las dos islas en cuestión fueron utilizadas por unidades de las fuerzas armadas egipcias como parte del sistema de defensa egipcio durante esa guerra. Los destacamentos egipcios que ocupaban esas islas cooperaron con las unidades aéreas y navales egipcias, que estaban encargadas, en esa época, de proteger los buques aliados que navegaban por el Mar Rojo contra los ataques de los submarinos. Mientras las unidades de la fuerza aérea egipcia protegían la costa para asegurar la libre circulación de los navíos aliados en el Mediterráneo, una unidad egipcia de 8.000 hombres defendió durante toda la segunda guerra mundial el Canal de Suez y sus puertos contra los continuos ataques aéreos del enemigo.

61. Hay que estar animado de un odio ciego para acusar a Egipto de practicar la piratería y despreciar el

derecho. Continuaremos deferiéndonos contra esta acusación.

62. En cuanto a la afirmación según la cual Egipto ha impedido el libre uso del Canal de Suez, permítaseme leer dos líneas solamente del informe que el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Universal del Canal Marítimo de Suez presentó en junio de 1953. El Presidente declaró lo siguiente:

“El número de toneladas de mercancías transportadas por el Canal ha logrado un nuevo record de 83.448.000 toneladas, es decir, un aumento del 8,7% en comparación con la cifra de 1951”.

63. Sin embargo, en la 658a. sesión, después de haber declarado que la visita o el registro de dos navíos de cada mil constituían un desafío completo a la autoridad del Consejo de Seguridad, después de haber calificado de “acto de condescendencia” el hecho de que no se hubiera confiscado ningún cargamento, después de haber declarado que, por esas razones, la integridad del Acuerdo de Armisticio y la autoridad del Consejo de Seguridad se veían “gravemente amenazadas”, el representante de Israel pidió al Consejo de Seguridad que estableciera un procedimiento que le permitiera determinar si sus decisiones han sido o no respetadas.

64. ¿Será necesario recordar al representante de Israel los preceptos del Consejo de Seguridad y la Asamblea General, adoptados hace ya mucho tiempo? ¿No es acaso necesario establecer un procedimiento para impedir que las tropas israelíes cometan actos de agresión premeditados? ¿No es necesario establecer un procedimiento para poner fin al asesinato de innumerables árabes? ¿No es necesario también establecer un procedimiento para asegurar la repatriación de un millón de árabes que, según *The New York Times*, “permanecen todavía alrededor de los campos de batalla, desprovistos de todo, sombríos y llenos de resentimiento”?

65. Sabemos bien que el Consejo de Seguridad ha aprobado una resolución el 1º de septiembre de 1951⁸. Sabemos igualmente que cuando aprobó dicho texto, el Consejo se inspiró en consideraciones extrañas a los aspectos estrictamente jurídicos del asunto. Las actas oficiales del Consejo indican claramente que el Consejo de Seguridad ha tratado de tomar medidas políticas para llegar a un arreglo definitivo de la cuestión de Palestina, medidas que han tenido las consecuencias que ya se saben. Basta consultar los hechos y las cifras que acabamos de someter al Consejo para darse cuenta de que la resolución del 1º de septiembre de 1951 no ha dejado de acelerar el ritmo de la agresión israelí y de la expansión sionista.

66. El Gobierno de Egipto está convencido de que el Consejo de Seguridad determinará su actitud teniendo en cuenta los hechos pertinentes, hechos que hemos tratado de presentar de manera objetiva. Estamos convencidos de que, en su sabiduría, el Consejo de Seguridad se abstendrá de emitir juicio sobre los derechos que los gobiernos soberanos ejercen dentro del límite de su propia competencia y conforme a los principios del derecho internacional. Esperamos que dando prueba de la amplitud de miras que le son características, el Consejo de Seguridad se abstendrá de crear problemas como los que dicho órgano precisamente está llamado a resolver.

67. Sr. EBAN (Israel) (*traducido del inglés*): Desearía responder brevemente a las dos declaraciones hechas a nombre del Gobierno de Egipto para resumir en estos momentos la tesis de mi delegación, dejando a los miembros del Consejo de Seguridad que examinen la denuncia que se halla ahora ante su consideración.

68. Una situación que ya era seria ha adquirido ahora un aspecto todavía más grave. En efecto, el discurso que el representante de Egipto acaba de pronunciar disipa definitivamente la impresión que se hubiera podido crear recientemente, a saber, que Egipto estaba dispuesto a respetar de ahora en adelante el derecho internacional y los intereses de la colectividad internacional en el Canal de Suez. El representante de Egipto ha defendido con insistencia y aun con una especie de desafío, las medidas del bloqueo que el Consejo de Seguridad había denunciado vigorosamente. Una vez más, Egipto se ha presentado ante este órgano supe-remo de la seguridad internacional para pedirle que reconozca su derecho unilateral a cometer actos de guerra en el mar contra Israel cinco años después de la firma del Acuerdo de Armisticio, cuatro años después que el Consejo de Seguridad aprobó una resolución invitando a las partes a que hicieran cesar todo acto de hostilidad, y dos años y medio después que el Consejo criticó y condenó las mismas prácticas que el representante de Egipto ha defendido ahora.

69. El representante de Egipto me ha acusado de haber repetido argumentos que ya yo había invocado en apoyo de nuestra tesis cuando este debate comenzó en 1951. Reconozco de buen grado que ha habido repetición, porque ninguno de los elementos jurídicos, políticos y morales que existían entonces ha sido modificado durante el curso de los últimos dos años y medio.

70. Pero, al acusarme de repetición el representante de Egipto ha olvidado mencionar un hecho esencial, a saber que el Consejo de Seguridad ha hecho suyas, fundamentalmente, las afirmaciones que nosotros habíamos hecho en 1951 y repetido en la 658a. sesión. El Consejo de Seguridad aprobó una resolución el 1º de septiembre de 1951 que basta para refutar por adelantado casi todas las ideas y sentimientos expresados por el representante de Egipto.

71. El representante de Egipto ha defendido el derecho de beligerancia, pero el Consejo de Seguridad ya ha condenado el ejercicio activo de ese derecho. El representante de Egipto ha invocado una vez más el derecho a la propia conservación, pero el Consejo de Seguridad ha declarado que la legítima defensa no justifica las restricciones impuestas por Egipto. El representante de Egipto ha declarado que este Acuerdo de Armisticio debe, como todos los otros acuerdos de armisticio, ser compatible con la continuación de los derechos de beligerancia, pero el Consejo de Seguridad ha rechazado ya tres veces la idea de que el Acuerdo en cuestión es compatible o puede coexistir con un ejercicio activo de los derechos de beligerancia o con actos de hostilidad. En forma semejante, el Consejo de Seguridad ha refutado ya el concepto según el cual, por haber invadido Israel en 1948 a Egipto gozaría, cinco años después de dicho acontecimiento, de ciertos privilegios que le autorizarían a impedir el comercio de Israel con otros países sobre las grandes vías marítimas del mundo.

72. Así, cuando el representante de Egipto declara, mediante un artificio de retórica, que la cuestión de que nos ocupamos es la de saber si el Consejo estima

⁸ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Sexto Año, 558a. sesión, párr. 5.*

que el Acuerdo de Armisticio impide a su Gobierno ejercer el derecho de visita y de registro, hay que responderle que precisamente esta es la cuestión que el Consejo ya ha resuelto al afirmar en efecto que el Acuerdo de Armisticio es incompatible con el ejercicio por parte de Egipto, en virtud de sus restricciones, del derecho de visita y de registro, y que esos actos constituyen en realidad una violación de los principios tradicionales del derecho marítimo. Por consiguiente, el argumento relativo a las repeticiones es, en mi opinión, un arma de dos filos.

73. El representante de Egipto no ha dicho nada que no me haya recordado inmediatamente algunas afirmaciones análogas hechas durante los debates anteriores por otro representante de Egipto no menos elocuente —que ahora es Ministro de Relaciones Exteriores de su país— afirmaciones que el Consejo de Seguridad ha rechazado categóricamente como lo demuestra la resolución del 1º de septiembre de 1951.

74. No se trata, pues, de una cuestión que interesa únicamente a Israel y a Egipto. La interpretación de que el Acuerdo de Armisticio prohíbe todo acto de hostilidad no es nuestra, es del Consejo de Seguridad.

75. En forma semejante, la tesis de que independientemente del carácter y del contenido de los otros acuerdos de armisticio, el presente Acuerdo marca en forma definitiva el fin de las hostilidades, no es una tesis israelí, sino más bien la interpretación auténtica y autorizada que las Naciones Unidas dan a este Acuerdo; es la tesis de los representantes de la Organización que han participado en las negociaciones del armisticio, y el Consejo de Seguridad mismo la ha confirmado tres o cuatro veces.

76. No quiero extenderme inútilmente en la cuestión del Convenio de Constantinopla. Si he mencionado este importante instrumento de derecho internacional durante mis primeras observaciones, fué desde un punto de vista puramente histórico. Como hecho histórico señalé, en las sesiones celebradas por el Consejo de Seguridad en 1951, que algunas Potencias marítimas allí representadas que son signatarias del Convenio de Constantinopla manifestaron su opinión, que creo es difícil negar, de que las restricciones impuestas por Egipto son, entre otras cosas, incompatibles con ese instrumento de derecho internacional.

77. Pero aun cuando pudieran invocarse las disposiciones del Convenio de Constantinopla en apoyo de las restricciones impuestas por Egipto, la posición de Egipto no se vería por ello fortalecida en lo más mínimo, porque el Consejo de Seguridad no debe examinar el asunto colocándose en el punto de vista del derecho internacional que prevalecía antes de que se creasen las Naciones Unidas, sino teniendo en cuenta la Carta, el Acuerdo de Armisticio y sus propias resoluciones. Recordaré a este propósito el Artículo 103 de nuestra Carta, que dispone que en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta. Eso no significa que yo crea que el texto del Convenio de Constantinopla ofrece una justificación a las restricciones impuestas por Egipto. Y mi escepticismo se ha visto fortalecido con la forma en que el representante de Egipto ha escogido sus citas.

78. El representante de Egipto ha citado en primer lugar el artículo IX y luego el artículo X del Conve-

nio como para defender el derecho soberano de Egipto a imponer esas restricciones. Sin embargo, en ese gran esfuerzo de retórica, perdió de vista —diríase que por inadvertencia— el artículo XI del Convenio. Ahora bien, ese artículo se limita a declarar lo siguiente:

“Las medidas que se toman en los casos previstos en los artículos IX y X del presente Tratado no deberán ser causa de obstáculo para el libre uso del Canal...”

Cualquier persona que esté libre de prejuicios comprende fácilmente que esto constituye una reserva bastante importante a los artículos IX y X.

79. Sin embargo, dejaré esta cuestión a un lado para señalar a la atención del Consejo los documentos que constituyen la base del debate, que no es el Convenio firmado en Constantinopla en 1888, sino la Carta de las Naciones Unidas, el Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel y la resolución del Consejo de Seguridad de fecha 1º de septiembre de 1951, que interpreta la Carta y el Acuerdo de Armisticio por lo que se refiere a las restricciones mismas que constituyen el objeto de la denuncia de mi Gobierno.

80. Las recientes intervenciones de los representantes de Egipto nos han permitido asistir a una tentativa muy asombrosa con miras a reducir al mínimo la importancia de los efectos de ese bloqueo y a empequeñecer su alcance y su gravedad. Así se ha tratado de reducir al mínimo la importancia de lo que, en nuestra opinión, constituye un ataque, coronado por el éxito, de Egipto contra los intereses marítimos de Israel y de algunos otros países. En el fondo de esta deformación existe el deseo de pasar en silencio lo principal, a saber, los efectos disuasivos del bloqueo —que constituyen la cuestión esencial— y el deseo de hacer resaltar las medidas que han sido tomadas contra los buques relativamente poco cuidadosos que no respetan el bloqueo ilegal y que, por ese motivo, han sido objeto de una intervención activa. La semana pasada [658a. sesión] traté de señalar la importancia esencial que atribuimos a los efectos disuasivos de las disposiciones promulgadas, insistiendo en el carácter más bien secundario de las intervenciones y de las confiscaciones de que son objeto los pocos buques que logran forzar un bloqueo tan eficazmente organizado. Para precisar este punto sumamente importante, debido sobre todo a las estadísticas que se nos han comunicado, quisiera explicar cómo funciona exactamente el bloqueo. Sin embargo, desearía, en primer lugar, decir que en mi opinión el aspecto cuantitativo del problema no es tal vez el que verdaderamente importa en este caso.

81. Si esas restricciones son ilícitas, como parece pensar el Consejo de Seguridad y como lo ha demostrado mediante sus decisiones, no creo que se las pueda excusar diciendo que solamente se aplican a un número limitado de buques, y que ello está perfectamente bien porque Egipto hubiera podido imponer estas restricciones ilegales a centenares de otros buques. Nuestra denuncia tiene por objeto la aplicación de esas restricciones a los buques a los cuales las mismas se aplican; pero se refiere, sobre todo, a la influencia disuasiva que esas restricciones ejercen sobre los centenares de buques que, de no existir tales restricciones, ejercerían su derecho de visitar los puertos israelíes.

82. ¿Cómo funciona ese bloqueo y cuáles son sus consecuencias?

83. Para esclarecer este problema, he sometido al Consejo de Seguridad el documento S/3179, que contiene

dos documentos que constituyen los elementos fundamentales del problema. Ahora bien, en las dos declaraciones que hemos escuchado, los representantes de Egipto ni siquiera han hecho alusión de sus documentos. El documento A es el decreto real que constituye la base misma del bloqueo. Ese decreto fué promulgado el 6 de febrero de 1950 con el siguiente título: "Decreto sobre el procedimiento relativo al registro de buques y aviones y a la aprehensión de artículos de contrabando en relación con la guerra de Palestina". He sometido al Consejo el texto francés, que es el texto oficial publicado en el *Journal Officiel* de El Cairo. Ese texto proclama lo siguiente: "Nos, Farouk I, Rey de Egipto", de conformidad con determinada Ley, "decretamos". Luego vienen 17 artículos, que ahora forman parte integrante de la legislación egipcia y que rigen el trato que se da a los navíos de todas las nacionalidades que procuran pasar por el Canal de Suez.

84. El artículo 1 dispone que la inspección de los navíos con el fin de confiscar los artículos de contrabando de guerra tendrá lugar conforme a las disposiciones siguientes. El artículo 2 define algunas de esas disposiciones. El artículo 3 precisa lo que ocurrirá a los buques que se nieguen a renunciar a su libertad de navegación y que traten de sustraerse al procedimiento de registro. Se dice allí que las autoridades egipcias podrán siempre recurrir a la fuerza contra todo buque que trate de sustraerse al reconocimiento, haciendo fuego, si es necesario, para obligarlo a detenerse y someterse a la visita. El artículo 4 define las sanciones aplicables a las tripulaciones y a los buques que se resistan a este empleo de la fuerza.

85. Después de otros artículos que tratan de cuestiones de procedimiento, llegamos a la disposición que define tal vez mejor el alcance de las medidas de restricción: el artículo 10. Esta disposición indica que los artículos enumerados a continuación cuando estén destinados al enemigo —es así como el decreto considera al Estado de Israel— son contrabando de guerra y deben ser incautados como tales. Sigue una lista de seis categorías de artículos, en la que figuran combustibles de todas clases, aviones, buques, automóviles y vehículos, así como armas, municiones y material de guerra.

86. El artículo siguiente define las condiciones en las cuales el destino del buque indica que la mercancía deberá ser confiscada como contrabando. En general, cualquier relación que un navío haya tenido o pueda llegar a tener en lo futuro con el Estado de Israel es considerado como prueba de que la mercancía que dicho buque transporta está destinada al enemigo y es motivo que justifica la aplicación a ese buque de las disposiciones de los severos artículos del decreto.

87. Estas son las medidas de restricción que el Consejo ha venido considerando desde hace algunos años y que han seguido constituyendo un elemento importante de la legislación de Egipto. Estas son las leyes promulgadas por Egipto contra los buques, los pabellones, los cargamentos y los derechos marítimos de todos los países soberanos cuyos buques utilizan el Canal de Suez como arteria internacional que une dos regiones de la alta mar. Estamos en presencia de un conjunto de amenazas, disposiciones y medidas que se publican con la intención de que las Potencias marítimas se enteren de las mismas y renuncien a ejercer su legítima libertad de comercio y navegación con el Estado de Israel. En apoyo de esas medidas severas, se prevén en forma

precisa y formal medidas de fuerza contra los países que no se sometan a las disposiciones del decreto.

88. Es la existencia misma de ese decreto lo que constituye el principal elemento del bloqueo. Por más convencido que esté un país de la legitimidad de sus derechos internacionales le haría falta mucho valor y mucha audacia para exponer a sus buques y a sus tripulaciones a semejantes humillaciones y obstáculos.

89. Como resultado de ese decreto y de su promulgación, más del 90% de los buques que normalmente deberían llegar a Israel ni siquiera tratan de hacerlo. Recalcarse que sólo un pequeño número de buques han sido sometidos al procedimiento de visita y registro es verdaderamente tergiversar los hechos y dar prueba de deshonestidad. Las Potencias marítimas desapruueban ciertamente las medidas tomadas por Egipto pero no disponen de los medios necesarios para oponerse a la fuerza que, en definitiva, las sanciona y que sólo Egipto puede aplicar en la región en cuestión. Así, la situación es la siguiente: más del 90% del comercio que debería ir con destino a Israel o que debería proceder de dicho país y que tiene que pasar por el Canal de Suez ha sido ahuyentado del Canal de Suez. Eso fué lo que quise decir cuando declaré en la 658a. sesión que mientras menos fuera el número de buques sometidos al procedimiento de visita y registro más grave resultaba la situación y más evidente el delito, y más completo el bloqueo.

90. Si yo dijera que utilizaría la fuerza y la violencia y cualquier otro medio de coerción contra cualquiera que tratara de pasar por tal o cual camino, y que si alguien se negara a obedecerme, utilizaría un arma de fuego, me sería moralmente muy difícil, dos años y medio después, simular asombro y declarar: "Señores, por este camino pasa muy poca gente, casi nunca tenemos que utilizar nuestro derecho de coacción o de intervención".

91. Yo pediría, pues, al Consejo de Seguridad que cualquiera que sea la decisión que finalmente tome, no permita que se tergiverse la cuestión y que fije toda su atención en las restricciones mismas, que son el elemento esencial de culpabilidad, y luego en los esfuerzos secundarios que se realizan para cerrar las pocas brechas que existen en el bloqueo.

92. Por lo tanto, toda la declaración que el representante de Egipto ha hecho ante el Consejo sobre esta materia puede, en mi opinión, resumirse de la siguiente manera. El representante de Egipto compareció ante el Consejo y dijo lo siguiente: "Nuestras restricciones, condenadas por el Consejo de Seguridad, han llegado a ser tan eficaces que el bloqueo es actualmente casi absoluto, y a ustedes, señores, les agrada saber que cada día son menos los buques que tratan de ejercer sus derechos y por lo tanto menos los buques que caen bajo el golpe de nuestras medidas de restricción. Los incidentes en los cuales se han visto envueltos los buques de muchos países reflejan simplemente los esfuerzos secundarios emprendidos para cerrar la brecha que todavía queda en el bloqueo". Se nos pide, pues, que nos sintamos satisfechos porque la brecha es pequeña y se va cerrando cada vez más.

93. Esto me lleva a hacer la siguiente pregunta: ¿qué ha ocurrido desde septiembre de 1951? La situación no ha permanecido estacionaria. La situación ha empeorado considerablemente. El primer índice de empeoramiento figura en las estadísticas que el representante de Egipto ha sometido al Consejo de Seguridad. Lejos de

constituir un argumento en su favor, estas estadísticas demuestran simplemente que hoy en día el número de buques que se sienten libres para ejercer su derecho de comercio legítimo con Israel disminuye cada vez más, de suerte que el bloqueo que resulta de las medidas de restricción, es hoy prácticamente absoluto. Sin embargo, como ya lo señalé en la 658a. sesión —y los representantes que Egipto ha tenido ante esta Mesa no han hecho nada para tratar de negarlo— la situación que el Consejo de Seguridad creyó su deber denunciar enérgicamente en 1951 se ha agravado.

94. Los dos hechos que agravan la situación son los siguientes. En primer lugar hice alusión al decreto del 6 de febrero de 1950, que constituye el documento jurídico esencial en el cual se fundan las medidas de restricción. Dije que el artículo 10 era especialmente importante porque determinaba el campo de aplicación y la importancia de esas medidas de restricción. En el documento S/3179 di a conocer (documento B) las últimas disposiciones tomadas en esta materia, tal como fueron publicadas en la prensa egipcia; se trata de un pronunciamiento del Consejo de Ministros del nuevo régimen egipcio. Este pronunciamiento no se limita a aceptar el decreto del 6 de febrero de 1950, sino que de hecho extiende más los alcances del mismo. Dicho documento está concebido así:

“En su última sesión, el Consejo de Ministros decidió adoptar las siguientes modificaciones a algunas de las disposiciones del “Decreto sobre el procedimiento relativo al registro de buques y aviones y a la aprehensión de artículos de contrabando en relación con la guerra de Palestina”.

Se trata de modificaciones hechas al decreto que el Consejo de Seguridad criticó en 1951; al Consejo le interesará mucho, pues, conocer ese texto y ver si ha sido modificado en tal forma que elimina las restricciones en cuestión. Doy, pues, lectura a las dos modificaciones:

“1) Agregar un párrafo 7 al artículo 10 del Decreto antes mencionado (promulgado el 6 de febrero de 1950) que diga así:

“Los productos alimenticios y todos los demás productos susceptibles de reforzar, de cualquier manera, el potencial de guerra de los sionistas de Palestina”.

Ese es, pues, el séptimo párrafo que completa en forma detallada la lista ya lo suficientemente completa de los artículos enumerados en el artículo 10 de ese decreto egipcio, artículo relativo a lo que se llama “contrabando de guerra”.

95. El documento continúa así:

“2) Agregar al final del mismo artículo una frase que diga así:

“Todas las mercaderías aquí enumeradas son consideradas como contrabando de guerra, aun cuando pasen en tránsito por el territorio de Egipto o por las aguas territoriales egipcias”.

En otras palabras, en cuanto un buque que lleva cualesquiera de estos productos —y según los términos de las nuevas disposiciones eso significa casi cualquier producto— cae dentro de la jurisdicción del Gobierno egipcio, dicho buque podrá ser objeto de confiscación a discreción de las autoridades egipcias.

96. Esta es, pues, la primera forma en que se ha agravado la situación desde el 1º de septiembre de 1951. El alcance del artículo 10 ha sido ampliado considerablemente, y el representante de Egipto ha reco-

nocido que el nuevo texto de dicho artículo ya ha sido puesto en vigor. Ha manifestado que en lo que concierne a los artículos alimenticios que han sido incluidos en la lista de artículos de contrabando, él hace una distinción entre los alimentos destinados a nuestra población civil y los alimentos que deben ser consumidos por nuestras tropas. Pero no nos ha explicado, sin embargo, mediante qué procedimiento adivinatorio o mecánico, determina el destino final de las mercaderías en cuestión. De todos modos, el asunto en sí resulta completamente superfluo, porque Egipto no tiene ningún derecho a impedir que Israel importe artículos alimenticios a través del Canal de Suez, bien para su ejército o para su población civil de la misma manera que, de conformidad con los términos de la resolución del Consejo de Seguridad que se funda en el Acuerdo de Armisticio General, Egipto no tiene ningún derecho a impedir las importaciones o exportaciones de ninguna mercadería sea cual fuere su clase o naturaleza.

97. La segunda ampliación es una ampliación en el espacio, y quisiera decir algunas palabras para resumir nuestra denuncia en lo que respecta a la aplicación de esas restricciones en el golfo de Aqaba.

98. Lamento que el representante de Egipto vea algo siniestro en la terminología que hemos utilizado al llamar a ese golfo el golfo de Elath, pero no debería atribuir al empleo de ese término ninguna intención política. Para nosotros ese nombre tiene un arraigo particularmente tradicional. El término “Aqaba” es relativamente nuevo, probablemente data solamente de un milenio, mientras que dicho lugar y el golfo mismo han sido llamados Elath durante unos 4.000 años, y por lo tanto consideramos esa designación como tradicional. Sin embargo, para satisfacer los deseos del representante de Egipto, hablaré de ahora en adelante del golfo de Aqaba.

99. Es claro que el golfo de Aqaba es una vía marítima internacional, puesto que las aguas territoriales de cuatro países por lo menos se juntan en ese golfo. De manera pues que, si uno cualquiera de esos países quisiera insistir en la aplicación de sus derechos de soberanía sobre esas aguas territoriales, prevalecería, como lo dije antes, la ley de la selva: cada uno de los cuatro Gobiernos en cuestión podría recurrir a la fuerza para ejercer represalias contra los buques que se dirigiesen a cualquiera de los otros tres países.

100. Para resumir, cada vez que una vía marítima estrecha constituye el único medio de comunicación entre dos mares o la única salida hacia un mar, hay que conservar el carácter internacional de dicha vía y ninguno de los países interesados debe poder gozar de derechos de soberanía fundados sobre la doctrina de las aguas territoriales, porque haría así toda navegación imposible.

101. El elemento nuevo que caracteriza la situación hoy es que el Gobierno egipcio pone en duda el carácter legítimo del comercio que se hace con Israel por el golfo de Elath, porque este asunto tiene historia. Cuando las islas de Tirán y de Sinafir fueron ocupadas, el gobierno de Israel se preocupó naturalmente por terminar las razones que habían inducido a Egipto a ocupar bruscamente esas dos islas hasta entonces deshabitadas. En efecto, dichas islas se hallan en medio de una vía marítima ya muy estrecha, y las fuerzas militares que allí se estacionaran podrían vigilar y fiscalizar toda la navegación que se dirige hacia la costa septentrional del golfo de Aqaba. Como no mantenía relacio-

nes con el Gobierno de Egipto, el Gobierno de Israel trató de obtener seguridades a este respecto recurriendo a los buenos oficios de un gobierno amigo de las dos partes. Por consiguiente, mi Gobierno se dirigió el 14 de febrero de 1950 al Embajador de los Estados Unidos de América en Israel y le rogó que si fuera posible averiguara qué razones habían inducido al Gobierno de Egipto a establecerse en esas dos islas.

102. El 21 de febrero de 1950, el Sr. Caffery, Embajador de los Estados Unidos, nos comunicó que el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto le había remitido a fines de enero un memorándum de fecha 28 de enero de 1950 cuyo texto tengo aquí. Me propongo hacer publicar ese texto como documento del Consejo de Seguridad, porque, en mi opinión, en el mismo se expone una tesis poco defendible desde el punto de vista jurídico, por lo que respecta a los derechos y a los deberes de las partes que están situadas en la cabecera del golfo de Aqaba. En su memorándum, el Gobierno de Egipto afirma que ocupó las dos islas en cuestión con el consentimiento pleno y completo del Gobierno de Arabia Saudita. En el segundo párrafo, se dice que al ocupar las islas Egipto no hizo más que confirmar sus derechos, porque dichas islas están situadas a menos de tres millas marítimas de la costa egipcia del Sinaí y a unas cuatro millas de la costa opuesta de la Arabia Saudita.

103. Sin embargo, me parece que el párrafo más importante del memorándum de Egipto es el tercero; quisiera, pues, dar lectura al mismo en el texto original, que nos fué comunicado por conducto de un gobierno amigo:

“Como esta ocupación no ha sido concebida en forma alguna con la intención de impedir de ninguna manera el tránsito inocente por el estrecho marítimo que separa a estas dos islas de la costa egipcia del Sinaí, huelga decir que ese paso, el único transitable, seguirá siendo libre como lo ha sido en el pasado, y ello de conformidad con la práctica internacional y los principios reconocidos del derecho de gentes”.⁹

104. Así, en un gesto de moderación y de conciliación, Egipto estaba dispuesto, hace tres o cuatro años, a admitir la única tesis que puede sostenerse desde el punto de vista jurídico, a saber que el respeto del derecho internacional y del derecho de gentes impiden a Egipto —como también por supuesto a Israel, a Jordania y a Arabia Saudita— impedir, digo, a las cuatro Potencias ribereñas utilizar la posición que ocupan en el golfo de Aqaba para impedir la libre navegación por ese golfo.

105. Puedo, pues, terminar, reservándome únicamente el derecho de intervenir de nuevo en el debate. Me limitaré a decir que el Consejo de Seguridad debería tener mucho interés, en mi opinión, en comparar los argumentos presentados hoy por el representante de Egipto con los términos categóricos de su propia resolución. Una vez más se nos ha hablado de los derechos de beligerancia que son consecuencia de un estado de guerra, afirmación que ya ha sido rechazada en la forma más autorizada posible. Una vez más se nos ha presentado una interpretación del Acuerdo de Armisticio que justificaría la continuación de actos de hostilidad —a este respecto también, el Consejo de Seguridad ya se ha pronunciado en forma diametralmente opuesta.

Una vez más, se han invocado pretendidos derechos de legítima defensa y de la propia conservación, contra la resolución del Consejo, que declara que esos derechos no pueden invocarse en apoyo de las prácticas de que aquí se trata. Una vez más, se ha tratado de deformar la naturaleza y de restar importancia a la gravedad de las restricciones haciendo abstracción de los efectos disuasivos del bloqueo. En ninguna forma se ha procurado determinar cuáles son las consecuencias, para la vida económica y la seguridad política de Israel y de otros países, de este abuso de poder tan grave, cuyos efectos pesan tanto sobre el comercio y la economía de nuestra región. Por consiguiente, puede decirse que para el Consejo no se trata precisamente de escoger entre una tesis israelí y una tesis egipcia, sino de pronunciarse sobre la posición de Egipto por una parte, y la de la comunidad de naciones por la otra.

106. Lo que está en juego es el Acuerdo de Armisticio, cuyas disposiciones han venido siendo violadas desde hace cinco años, en opinión de todas aquellas fuentes autorizadas para interpretar el mismo. Lo que está en juego es la resolución del Consejo de Seguridad, que el primer orador egipcio calificó, con razón, de decisión del Consejo de Seguridad. A este propósito, quisiera señalar ante la atención del Consejo el Artículo 25 de la Carta en virtud del cual hemos convenido en aceptar las decisiones del Consejo de Seguridad, compromiso que no hemos contraído con relación a ningún otro órgano internacional.

107. Otro de los problemas que se plantean es el de la paz en el Cercano Oriente, problema que puede enfocarse según dos doctrinas diferentes: la transición hacia la paz, que es nuestro concepto, y el estado de guerra, tesis que ha sido defendida de nuevo ante el Consejo de Seguridad por un orador que ha pedido al Consejo que sancione los conceptos y los pretendidos ideales de la beligerancia.

108. De lo que se trata es del grave perjuicio que se infiere a los intereses de numerosos países y, sobre todo, a los grandes principios marítimos, que se verán afectados por el carácter y el sentido de la decisión que tome el Consejo de Seguridad. ¿Puede una Potencia territorial, en razón de su buena situación geográfica que la ha colocado en la encrucijada de las comunicaciones mundiales, ejercer arbitrariamente tal poder en interés de su propia política nacional y sin el consentimiento internacional; o sigue existiendo, en el mundo moderno un derecho libre e incondicional de navegación pacífica del que pueden disfrutar todos los países cuyos buques surcan el alta mar o transitan entre los océanos?

109. Ocurre que debido a algunas razones políticas, Israel es el país que resulta hoy la víctima de esta doctrina que sobrepone los derechos del Estado ribereño a los derechos de la colectividad marítima internacional. Pero bien pudiera ocurrir que no fuéramos siempre nosotros la víctima o el objeto de esos procedimientos abusivos. Si el Consejo, permitiendo que se establezca firmemente este precedente, decidiese que un Estado ribereño tiene dicho poder, ello equivaldría ciertamente a otorgar a países tales como Egipto un poder arbitrario formidable que les permitiría, según sus relaciones de amistad o de enemistad con tal o cual Estado, y por cualquier motivo o por cualquier consideración política, decidir cuáles son los países que podrían o no podrían ejercer lo que constituye tradicio-

⁹ En francés en el original.

nalmente uno de los derechos imprescriptibles de los Estados soberanos.

110. En vista de que todas estas cuestiones se hallan en juego, estoy persuadido de que el Consejo de Seguridad se negará a asociarse a la tesis según la cual este asunto carece de importancia. Ciertamente se trata de un asunto que tiene un alcance y una importancia infinitamente mayores que todas las otras cuestiones en las cuales se ha visto envuelto directamente mi Gobierno. Espero que el Consejo de Seguridad comprenderá que las cuestiones que él examina en estos momentos, lejos de no tener sino un carácter regional inmediato, tienen una profunda significación internacional.

111. Sr. RIZK (Líbano) (*traducido del inglés*): La delegación de Israel y la delegación de Egipto han hecho dos declaraciones sobre el problema que el Consejo tiene ante sí, a saber: "La cuestión de Palestina: denuncia de Israel contra Egipto..." Mi delegación tendrá muchas observaciones que hacer a propósito de esas declaraciones. Por el momento, deseo limitarme a algunos comentarios de orden general sobre el discurso que el representante de Israel pronunció en nuestra sesión anterior.

112. El Sr. Eban ha hablado. Una vez más su voz ha razonado y ha provocado ecos que van más allá de las cuatro paredes de la sala del Consejo, pero, una vez más, los muros de Jericó no se han desplomado bajo el efecto de su fogosidad oratoria. Durante estos últimos días, el representante de Israel se ha mostrado muy locuaz, él y sus colegas han hecho tantas declaraciones en conferencias de prensa y por otros medios, han publicado tantos comunicados y dirigido tantas cartas al Presidente y a los miembros del Consejo, que creí y esperé que no les quedara gran cosa que decir. Pensé que el Sr. Eban se limitaría a exponer su tesis ante el Consejo en una forma sobria y concisa —si es que realmente tuviera una tesis que exponer.

113. Pero no es así como proceden los israelíes. Ellos creen que toda ocasión es buena para desencadenar los embates de su propaganda. Su táctica es bien conocida. Esta táctica consiste en pintar una imagen tan sombría de su víctima que ésta aparece como el culpable, el agresor, la parte rebelde que se insubordina contra la ley.

114. Fiel a sus hábitos de los últimos meses, hábitos a los cuales parece estar muy apegado, el Sr. Eban se ha servido una vez más del Consejo como de una tribuna para difundir su propaganda.

115. He escuchado al Sr. Eban con mucha atención. Como era de esperar, una gran parte de lo que dijo no tenía relación alguna con la cuestión que el Consejo de Seguridad tiene ante sí. Por supuesto, gran parte de su discurso iba encaminada —y esto es un rasgo habitual de la propaganda sionista— a deformar la verdad, a maltratarla, e incluso a disimular ciertos hechos. Finalmente, una parte de lo que dijo, y en esto tengo que hacer justicia al Sr. Eban, tenía relación directa con la cuestión concreta que el Consejo está actualmente examinando. Dicho de otro modo, puede considerarse la declaración que el representante de Israel hizo en la 658a. sesión, el 5 de febrero, como una mezcla de verdades, de verdades a medias y de inexactitudes tan bien tejidas que parecía tratarse de la exposición de una cuestión digna de figurar en el orden del día del Consejo.

116. Siguiendo el ejemplo del representante de Egipto, y por respeto a la dignidad y al prestigio del Consejo de Seguridad, mi delegación no descenderá a hacer la más mínima alusión a las observaciones ofensivas del representante de Israel, que ha acusado a Egipto de cometer actos de piratería y de pillaje. Esos términos se aplicaban, por supuesto, a las medidas que Egipto ha adoptado en relación con el Canal de Suez y sus aguas territoriales, en el ejercicio de su derecho de legítima defensa y de propia conservación, para hacer frente a los actos de agresión cometidos en repetidas ocasiones por Israel, para responder al desafío arrogante lanzado por Israel a la voluntad de todo el mundo civilizado, expresada en las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la cuestión de Palestina, y para luchar contra las consecuencias del profundo desprecio que Israel tiene por los principios humanitarios y las normas más elementales de la decencia.

117. En la 658a. sesión del Consejo de Seguridad, escuché con el mayor cuidado lo que el representante de Israel tenía que decir. Después de esa sesión he leído y releído la larga disertación hecha por el Sr. Eban sobre el Canal de Suez. No era mi propósito hallar argumentos que me permitieran refutar su tesis. Esto hubiera sido una cosa muy fácil. En efecto, el Bey Mahmoud Fawzi, representante de Egipto, ya lo ha hecho en forma convincente, científica, irrefutable al exponer el punto de vista de Egipto ante el Consejo de Seguridad, cuando éste examinaba la cuestión en el verano de 1951. Si lo hice fué debido a la curiosidad que tenía por descubrir las razones que habían inducido a los miembros del Consejo de Seguridad a incluir la nueva denuncia de Israel en el orden del día del Consejo.

118. En su larga disertación sobre el derecho internacional, la Carta de las Naciones Unidas, las intenciones recónditas y el espíritu de los acuerdos de armisticio, el representante de Israel no nos ha enseñado nada nuevo. Ha repetido los viejos argumentos machacados una y otra vez, sobre el Acuerdo de Armisticio concertado entre Egipto e Israel y sobre el espíritu del mismo. Tal parece que el texto mismo al pie del cual Egipto estampó su firma le importa poco al Sr. Eban; es el espíritu del acuerdo lo que le obsesiona. El Sr. Eban ha hablado además del Convenio de Constantinopla de 1888, omitiendo deliberadamente toda alusión a los artículos de ese texto —especialmente los artículos 10 y 12 —que en el campo jurídico, justifican de manera irrefutable las medidas que Egipto se ha visto obligado a tomar en el Canal de Suez a título de precaución contra la agresión israelí y para defender su existencia misma.

119. El representante de Israel ha expuesto también al Consejo sus puntos de vista sobre la Carta de las Naciones Unidas y sobre las obligaciones de los Estados Miembros, pero por supuesto no citó los Artículos de la Carta que tratan del respeto que se debe a las resoluciones de las Naciones Unidas. Esta omisión es perfectamente explicable. Si hubiera actuado de otro modo, el representante de Israel se hubiera acusado a sí mismo y hubiera acusado a las autoridades de su país de haber desafiado las resoluciones que las Naciones Unidas han aprobado con relación a casi un millón de refugiados árabes víctimas de la agresión israelí, con respecto a la partición de Palestina y a propósito de la internacionalización de Jerusalén. El Sr. Eban evitó oportunamente hablar de todas las disposiciones de la

Carta que en su opinión le hubiera resultado embarazoso invocar durante el presente debate.

120. En esta declaración preliminar, mi delegación no ha tenido la más mínima intención de tratar la cuestión en su fondo. Si hemos tomado la palabra ahora es sólo porque deseamos demostrar al Consejo de Seguridad sobre qué hilo tan fino han colocado los juegos malabares de Israel la disputa de Israel contra Egipto. Mi delegación tratará más tarde —y esperamos que en forma convincente— de analizar la tesis israelí y demostrar que la misma no descansa sobre nada sólido. Mi delegación procurará despejar los hechos —he dicho los hechos— y sacarlos de esa tela de tergiversaciones que el Sr. Eban ha tejido con tanto artificio. Por el momento me limitaré a decir que lejos de ahogar la verdad, esa tela ha servido, por lo contrario, para protegerla contra el poderoso ataque de la propaganda sionista.

121. En su oportunidad mi delegación tratará de hacer aparecer esta verdad ante los miembros del Consejo. El Consejo podrá así apreciar todos los hechos pertinentes y sacar las conclusiones que se imponen. Por consiguiente, reservo el derecho de mi delegación de hacer más tarde una declaración más completa sobre esta cuestión.

122. Sr. AZMI (Egipto) (*traducido del francés*): Mi intención no es presentar ante el Consejo de Seguridad una respuesta detallada a la declaración hecha por el representante de Israel en esta sesión. Esta declaración no es en realidad sino una repetición de lo que el representante de Israel ha dicho en sus intervenciones anteriores, no sólo durante esta sesión, sino también durante las sesiones precedentes. Me limitaré más bien a hacer algunas reflexiones sobre ciertas ideas que el Sr. Eban acaba de enunciar aquí.

123. Quisiera, por ejemplo, hablar del concepto que él se ha formado del Convenio de 1888. Pero antes, tomo nota —y con satisfacción— de la declaración hecha por él y en la cual afirma que trata exclusivamente del Convenio de 1888 desde el punto de vista histórico. Porque, para el Gobierno de Egipto, el Estado de Israel no tiene nada que ver con el Convenio de 1888; dicho Estado no lo firmó —ni siquiera existía cuando se firmó ese Convenio.

124. A propósito del Convenio de 1888, el representante de Israel ha hablado de su artículo XI, que sigue a los artículos IX y X, en los cuales se reconoce a Egipto el derecho de hacer algunas excepciones a los artículos IV, V, VII y VIII del Convenio, derecho que Egipto ejerce efectuando la aprehensión (no diré confiscación porque a esto jamás se ha procedido), el reconocimiento, y el registro de algunos buques que pasan por el Canal cuando éstos despiertan las sospechas del Gobierno de Egipto.

125. El representante de Israel citó el artículo XI, que dice en efecto que la aplicación de los artículos IX y X no debe impedir el libre tránsito por el Canal. No negamos que el artículo XI del Convenio de Constantinopla declara que las medidas que se tomen en los casos previstos en los artículos IX y X no deberán ser causa de obstáculos para el libre uso del Canal. Pero estamos firmemente convencidos de que el reconocimiento que efectúan las autoridades de Egipto a los buques que pasan por el Canal, a la llegada de éstos a Port Saíd y a Suez, para impedir el comercio de contrabando, no puede ser considerado como obstáculo

al libre uso del Canal ni, por lo tanto, como incompatible con el Convenio de Constantinopla de 1888.

126. Por una parte, el concepto de libre uso del Canal nunca ha excluido ciertas formalidades y restricciones aduaneras, policíacas y de otras clases, dictadas por el soberano territorial con respecto a los buques y a sus tripulaciones. Jamás se ha invocado, para substraerse a esas formalidades, el libre uso del Canal.

127. El representante de Israel ha repetido innumerables veces el término "bloqueo". No quiero dar aquí una lección de derecho internacional para demostrar la diferencia que existe entre el bloqueo y el derecho de visita y de secuestro. Sólo señalo el hecho de que esta diferencia es clara y notoria. Egipto jamás ha establecido un bloqueo ni ha tenido la intención de hacerlo como repetidas veces lo ha sostenido el representante de Israel sobre todo durante su última intervención.

128. El representante de Israel ha hecho distribuir un documento [S/3179] que contiene en su parte A el texto de la ley egipcia relativa a las medidas que Egipto ha tomado con respecto al tránsito por el canal de navíos que transportan municiones y otras materias consideradas como municiones con destino a Israel. El representante de Israel nos ha leído algunos artículos de esta ley. Yo le pregunto si en todo ese texto ha encontrado la palabra "bloqueo" para poder justificar sus repetidas alusiones a dicha palabra. Esta ley sólo se refiere a la aprehensión de materias prohibidas, cuando ésta es necesaria.

129. El representante de Israel nos ha hablado del empeoramiento de esta situación, de lo cual daría testimonio otro documento, el documento B, que se reproduce también en el documento S/3179. Pero yo me pregunto por qué el representante de Israel, que no obstante está perfectamente al corriente de la legislación egipcia y de las disposiciones tomadas por Egipto con el objeto de aplicar el procedimiento de aprehensión —no diré confiscación porque esa palabra no se emplea aunque se me viene a la punta de la lengua— no ha llevado a cabo sus investigaciones un poco más adelante para incluir en ellas lo ocurrido durante los últimos días, pues los diarios de Nueva York han publicado una última medida adoptada sobre esta cuestión por el Gobierno de Egipto, la cual constituye de hecho una disminución de las restricciones dictadas.

130. Se trata de un despacho procedente del Cairo que dice lo siguiente:

"El Gobierno egipcio anunció hoy que hizo menos rigurosas las reglamentaciones relativas a la "lista negra" que se aplica a los buques extranjeros que se dirigen a puertos de Israel. La Oficina de Boicot informó a las compañías navieras que en adelante no se pondrán en la lista negra los buques que toquen puertos de Israel si los mismos no se detienen en puertos árabes en el curso del mismo viaje. Las restricciones no se aplicarán a los barcos de crucero y de turismo, a los que se permitirá tocar en puertos árabes e israelíes en el mismo viaje. La Oficina anunció también que estaba dispuesta a considerar pedidos de eliminación de la lista negra de buques que figuran en ella. Estas restricciones fueron impuestas como consecuencia de la guerra de Palestina..."

131. Esta es una medida que ofrece muchas facilidades y que permite incluso a los buques continuar su viaje hasta los puertos de Israel sin verse sometidos a ningún reconocimiento. Me hubiera gustado que el

representante de Israel hubiera llevado más adelante sus investigaciones para que así hubiera llegado a encontrar esta última medida de clemencia que el Gobierno egipcio aplica actualmente.

132. El representante de Israel nos ha hablado de las islas situadas a la entrada del golfo de Aqaba. Ha pretendido que esas islas fueron ocupadas súbitamente por Egipto. Nos leyó una declaración del Gobierno de Egipto transmitida en una carta dirigida al Embajador de los Estados Unidos en El Cairo. Esas islas no fueron ocupadas súbitamente. Quisiera recordar que han estado ocupadas desde 1906. En esa época se trataba de determinar las fronteras entre Egipto y el Imperio Otomano. Para hacer esta delimitación, Egipto recurrió, por razones técnicas, a la ocupación de esas dos islas. Esta ocupación fué objeto de discusiones, intercambio de puntos de vista e incluso cartas entre el Imperio Otomano y el Gobierno jehivial de Egipto. No se realizó, pues, ningún acto precipitado. Esas islas han estado de hecho ocupadas desde 1906 y es un hecho comprobado que a partir de esa época han estado colocadas bajo la administración egipcia.

133. Si bien es cierto que después de la ruptura de relaciones entre Egipto y el Imperio Otomano esas islas pasaron a ser exclusivamente egipcias, y si es cierto que otro Estado pudo entablar conversaciones sobre la ocupación de esas dos islas, no es menos cierto que dicho Estado fué la Arabia Saudita. Ahora bien, entre Egipto y Arabia Saudita se concertó un acuerdo por el que se confirma, no diré la anexión de esas islas, pero sí su ocupación y lo que es más importante el reconocimiento de que dichas islas forman parte integrante del territorio de Egipto.

134. El tercer párrafo de la carta comunicada por el Gobierno egipcio a la Embajada de los Estados Unidos en El Cairo —carta que nos ha leído el representante de Israel para probar su afirmación de que Egipto ha cambiado de opinión, que Egipto había contraído un compromiso determinado y que sus actos de hoy son contrarios a dicho compromiso —se relaciona con el derecho internacional. Pues bien, se respetará la situación dentro de los límites de las normas establecidas por el derecho internacional. Esas normas autorizan en forma absoluta la aprehensión, la visita y eso es todo lo que hace Egipto actualmente.

135. Con su insistencia, con sus repeticiones, el representante de Israel trata de presentar a Egipto ante el Consejo de Seguridad como un país que se niega en absoluto a respetar las decisiones del Consejo. En todo momento habla de las medidas tomadas por Egipto que son completamente contrarias a la decisión del Consejo de Seguridad del 1º de septiembre de 1951. Creo que existe aquí un mal entendido que debe ser disipado. Egipto toma medidas que tal vez no estén conformes con la decisión del Consejo de Seguridad del 1º de septiembre de 1951. Estoy dispuesto a reconocerlo así. Pero, al mismo tiempo, quisiera decir —y este es el mal entendido que deseo disipar— que cuando el Consejo de Seguridad tomó aquella decisión, Egipto la recibió con una actitud determinada. Cuál fué dicha actitud lo demuestra la declaración del representante de Egipto

que estaba presente en la sesión del Consejo de Seguridad, en septiembre de 1951, cuando se adoptó dicha decisión. En aquella ocasión el representante de Egipto declaró lo siguiente [558a. sesión, párrs. 28 y 29]:

“Me permito recordar lo que dijo el representante de China hacia el fin del debate. Manifestó (553a. sesión) que las reclamaciones de Israel se fundaban en los tres supuestos siguientes: la violación por Egipto del Convenio del Canal de Suez, del derecho internacional y el Acuerdo de Armisticio General entre Israel y Egipto. El representante de la China dijo, en ese momento del debate y después de haberse celebrado tantas sesiones, que eso quedaba aun por demostrar. Aún hoy, después de haber aprobado el Consejo esta resolución, las premisas en que Israel trataba de fundar sus pretensiones, quedan aún por demostrar.

“Evidentemente, es inútil que me refiera en detalle a esos diversos puntos o a cualquier otra cuestión. Por lo tanto, me limitaré a decir que mis argumentos siguen en pie. En mis declaraciones he tratado de exponer, en la medida de mis modestas posibilidades, la actitud de mi Gobierno, y he reservado plenamente sus derechos en relación con el objeto del actual debate. Por lo demás, voy a ejercer mi libertad de guardar silencio”.

136. Por consiguiente, Egipto recibió la decisión del Consejo de Seguridad del 1º de septiembre de 1951 dentro de los límites de esta declaración, que señalaba claramente que Egipto no estaba convencido de que el debate hubiera terminado, que opinaba que la cuestión no había sido agotada y que la decisión no se apoyaba en bases definitivas, en bases fijas. Esta era nuestra convicción en septiembre de 1951. Esta sigue siendo nuestra convicción, convicción que nos hace sostener el mismo punto de vista, la misma actitud. Por lo tanto, no viene al caso declarar ahora que Egipto actúa en forma contraria a la decisión tomada por el Consejo de Seguridad el 1º de septiembre de 1951. Egipto seguirá observando la misma actitud porque está convencido, como lo dijo su representante en el momento mismo en que se tomó la decisión, que dicha decisión no está fundada en estudios completos, en opiniones claras.

137. Sr. SARPEN (Turquía) (*traducido del inglés*): Hemos escuchado algunas declaraciones importantes que pueden ejercer una influencia sobre la decisión que tomará ulteriormente mi delegación. Tal vez tengamos que comunicar esas declaraciones a nuestros gobiernos. Por mi parte creo que tendré que hacerlo y pedir instrucciones.

138. Propongo, pues, que levantemos ahora la sesión y que nos volvamos a reunir el miércoles 24 de febrero, a las 15 horas.

139. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Como no hay oposición a la propuesta del representante de Turquía infiero que el Consejo la suscribe.

140. El Consejo se reunirá de nuevo el miércoles 24 de febrero a las 15 horas.

Se levanta la sesión a las 17.10 horas.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

- ALEMANIA**
R. Eisenschmidt, Schwanthaler Strasse 59, Frankfurt/Main.
Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.
Alexander Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.
W. E. Saarbach, Gertrudenstrasse 30, Köln (1).
- ARGENTINA**
Editorial Sudamericana, S.A., Alsina 500, Buenos Aires.
- AUSTRALIA**
H. A. Goddard, A.M.P. Bldg., 50 Miller St., North Sydney; 90 Queen St., Melbourne.
Melbourne University Press, 369/71 Lonsdale Street, Melbourne C.1.
- AUSTRIA**
Gerold & Co., Graben 31, Wien, 1.
B. Wüllerstorff, Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.
- BELGICA**
Agence et Messageries de la Presse, S.A., 14-22, rue du Persil, Bruxelles.
W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.
- BIRMANIA**
Curator, Govt. Book Depot, Rangoon.
- BOLIVIA**
Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.
- BRASIL**
Livreria Agir, Rua Mexico 98-B, Caixa Postal 3291, Rio de Janeiro.
- CANADA**
Ryerson Press, 299 Queen St. West, Toronto.
- CEILAN**
Lake House Bookshop, Assoc. Newspapers of Ceylon, P.O. Box 244, Colombo.
- COLOMBIA**
Librería Buchholz, Bogotá.
Librería Nacional, Ltda., Barranquilla.
Librería América, Medellín.
- COREA**
Eul-Yoo Publishing Co., Ltd., 5, 2-KA, Chongno, Seoul.
- COSTA RICA**
Imprenta y Librería Trejos, Apartado 1313, San José.
- CUBA**
La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.
- CHECOSLOVAQUIA**
Československý Spisovatel, Národní Třída 9, Praha 1.
- CHILE**
Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.
Librería Ivens, Casilla 205, Santiago.
- CHINA**
The World Book Co., Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan.
The Commercial Press, Ltd., 211 Honan Rd., Shanghai.
- DINAMARCA**
Einar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.
- ECUADOR**
Librería Científica, Guayaquil y Quito.
- EL SALVADOR**
Manuel Navas y Cía., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.
- ESPAÑA**
Librería Mundi-Prensa, Castello 37, Madrid.
Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.
- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**
International Documents Service, Columbia University Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.
- ETIOPIA**
International Press Agency, P.O. Box 120, Addis Ababa.
- FILIPINAS**
Alema's Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.
- FINLANDIA**
Akateeminen Kirjakauppa, 2 Keskuskatu, Helsinki.
- FRANCIA**
Editions A. Pédone, 13, rue Soufflot, Paris (Ve).
- GHANA**
University College Bookshop, P.O. Box 4, Achimota, Accra.
- GRECIA**
Kauffmann Bookshop, 28 Stadion Street, Athenes.
- GUATEMALA**
Sociedad Económico-Financiera, 6a. Av. 14-33, Ciudad de Guatemala.
- HAITI**
Librairie "A la Caravelle", Port-au-Prince.
- HONDURAS**
Librería Panamericana, Tegucigalpa.
- HONG KONG**
The Swindon Book Co., 25 Nathan Road, Kowloon.
- INDIA**
Orient Longmans, Calcutta, Bombay, Madras, New Delhi & Hyderabad.
Oxford Book & Stationery Co., New Delhi y Calcutta.
P. Varadachary & Co., Madras.
- INDONESIA**
Pembangunan, Ltd., Gunung Sahari 84, Djakarta.
- IRAN**
"Guity", 482 Ferdowsi Avenue, Teheran.
- IRAK**
Mackenzie's Bookshop, Baghdad.
- IRLANDA**
Stationery Office, Dublin.
- ISLANDIA**
Bokaverzlun Sigfusar Eymundssonar H. F., Austurstraeti 18, Reykjavik.
- ISRAEL**
Blumstein's Bookstores, Ltd., 35 Allenby Road, Tel Aviv.
- ITALIA**
Librería Commissionaria Sansoni, Via Gino Capponi 26, Firenze y Lungotevere Arnaldo da Brescia 15, Roma.
- JAPON**
Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.
- JORDANIA**
Joseph I. Bahous & Co., Dar-ul-Kutub, Box 66, Amman.
- LIBANO**
Librairie Universelle, Beyrouth.
- LIBERIA**
J. Momolu Kamara, Monrovia.
- LUXEMBURGO**
Librairie J. Schummer, Luxembourg.
- MEXICO**
Editorial Harmes, S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.
- NORUEGA**
Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.
- NUOVA ZELANDIA**
United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.
- PAISES BAJOS**
N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.
- PAKISTAN**
The Pakistan Co-operative Book Society, Dacca, East Pakistan.
Publishers United, Ltd., Lahore.
Thomas & Thomas, Karachi, 3.
- PANAMA**
José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.
- PARAGUAY**
Agencia de Librerías de Salvador Nizza, Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción.
- PERU**
Librería Internacional del Perú, S.A., Lima.
- PORTUGAL**
Livreria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.
- REINO UNIDO**
H. M. Stationery Office, P.O. Box 569, London, S.E.1.
- REPUBLICA ARABE UNIDA**
Librairie "La Renaissance d'Egypte", 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.
Librairie Universelle, Damas.
- REPUBLICA DOMINICANA**
Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.
- SINGAPUR**
The City Book Store, Ltd., Collyer Quay.
- SUECIA**
C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.
- SUIZA**
Librairie Payot, S.A., Lausanne, Genève.
Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zürich 1.
- TAILANDIA**
Pramuan Mit, Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.
- TURQUIA**
Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.
- UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS**
Mezhduranodnaya Knyiga, Smolenskaya Ploshchad, Moskva.
- UNION SUDAFRICANA**
Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.
- URUGUAY**
Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elia, Plaza Cagancha 1342, 1° piso, Montevideo.
- VENEZUELA**
Librería del Este, Av. Miranda, No. 52, Edf. Galipán, Caracas.
- VIET-NAM**
Librería-Papeterie Xuân Thu, 185, rue Tu-Do, B.P. 283, Saigón.
- YUGOSLAVIA**
Cankarjeva Založba, Ljubljana, Slovenia.
Drzavno Produzece, Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27/11, Beograd.
Prosvjeta, 5, Trg. Bratstva i Jedinstva, Zagreb.

[59S1]

En aquellos países donde aún no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York (E.E.UU. de A.); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).